

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos DILAN JOSE MACHADO FRAGOZO y OSCAR JOSE MACHADO MACHADO, y ROSA LAUDITH ATENCIO PARRA en calidad de compañera permanente del demandante, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEONARDO JOSE MACHADO ATENCIO, JUAN JOSE MACHADO ATENCIO, LIS KEYS MACHADO ATENCIO, contra CI PRODECO SA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual negó el decreto de la prueba pericial solicitado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos DILAN JOSE MACHADO FRAGOZO y OSCAR JOSE MACHADO MACHADO, y ROSA LAUDITH ATENCIO PARRA en calidad de compañera permanente del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01

demandante, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEONARDO JOSE MACHADO ATENCIO, JUAN JOSE MACHADO ATENCIO, LIS KEYS MACHADO ATENCIO, interpusieron demanda en contra de CI PRODECO SA, con el fin que se declare que entre LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO y la demandada existió un contrato individual de trabajo a término indefinido, que inició el 01 de abril de 2008 y terminó el 16 de marzo de 2014 debido a las enfermedades que padeció el ex trabajador al desempeñar sus funciones en el cargo de operador de camión minero, enfermedades que por su naturaleza y gravedad son de origen profesional.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene a la demandada a pagar a los demandantes los valores correspondientes por concepto de perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, además de los perjuicios morales, daño fisiológico, vida en relación, sumas que solicita sean canceladas con su respectiva indexación, además de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación, aunado a ello peticona que se le reconozca y pague cualquier otro derecho legal o extra legal en que pueda ser condenada la demandada tanto extra como ultra petita, así como las costas y agencias en derecho.

Como medios de prueba que soportan sus pretensiones, solicito se decrete entre otras, la prueba pericial consistente en un dictamen médico laboral respecto del ex trabajador, para determinar el origen de las patologías que presenta en las regiones lumbar, lumbosacra y cervical (columna lumbar – columna lumbosacra y Columba cervical).

Repartido el conocimiento de la demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 24 de enero de 2018¹

¹ FI. 71. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01

procedió a admitir la demanda ordenando la notificación de la misma a la pasiva, lo cual se llevó a cabo el 04 de julio de 2018², procediendo a contestar la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones del libelo introductorio.

Como fundamento señala inicialmente que el vínculo con el demandante LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO finalizó por justa causa comprobada el 26 de julio de 2014, esto es, debido al reconocimiento de una pensión de invalidez por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y su inclusión en la nómina de pensionados.

En cuanto a las enfermedades a que hace referencia el demandante, manifiesta que el ex trabajador no sufrió ningún accidente de trabajo ni enfermedad laboral que le generara pérdida de capacidad laboral alguna, además que las patologías que sufrió son de origen común y no guardan nexo causal con las actividades laborales desempeñadas, ni con el medio en el que desempeñaba sus funciones, en razón a lo cual considera que no es dable pretender que la demandada asuma el pago de una indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, por la estructuración de unas enfermedades de origen común.

Resalta que la parte actora se limita a afirmar que sus enfermedades son de origen laboral, pero no aporta ninguna prueba ni argumento que acredite tales afirmaciones ni el nexo causal entre las enfermedades y las funciones desarrolladas por el accionante en el ejercicio de su cargo, aunado al hecho que el ex trabajador no presentó recurso alguno en contra del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, lo que acredita su conformidad con la calificación COMUN de sus enfermedades, como tampoco presentó demanda ordinaria laboral en contra del

² Fl. 74. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01

respectivo dictamen dentro de los 3 años siguientes a su ejecutoria, por lo que con la presentación de la demanda objeto de estudio, no puede pretender revivir términos que dejó vencer solicitando ahora que se declare que sus enfermedades son de origen laboral.

En razón a todo lo anterior propuso como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION y COMPENSACION.

PROVIDENCIA APELADA

Llegada la fecha y hora indicada, el juzgado da inicio a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S., evacuando la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Seguidamente entra al decreto de pruebas, por lo que nos referiremos únicamente a aquella que es objeto de apelación, esto es la referente al peritazgo solicitado por la parte demandante en su demanda, tendiente a que se designe perito médico laboral, para que previa verificación de la historia clínica de LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO, analice y determine todo lo atinente a las patologías padecidas por el trabajador durante y después de la ejecución del contrato de trabajo en el cargo de operador de maquinaria pesada, principalmente el origen de dichas patologías y sus secuelas.

El juzgado inicia por indicar que al observar la lista de auxiliares de la justicia expedida por la Dirección Seccional de la Administración Judicial del Cesar con vigente para los años 2017-2019, en la misma no se encuentran inscritos especialistas en medicina laboral o legal, por lo que se hace imposible decretar la prueba de la manera como fue solicitada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01

Por otra parte, señala que para el caso bajo estudio se hace necesario determinar mediante dictamen, si las patologías que padece el actor, son de origen laboral o no, para así cuantificar los perjuicios materiales, dictamen que se ha de ajustar a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993. A continuación señala que a folios 54 a 60 del expediente aparece dictamen número 4843 expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Cesar, en donde califican al demandante con una pérdida de capacidad laboral del 50.02% la cual fue catalogada de origen común, teniendo el actor la oportunidad de interponer los recursos correspondientes ante dicha Junta a fin de discutirse y determinarse en definitiva si sus patologías son de origen profesional, oportunidad de la cual no hizo uso.

De esta manera concluye que *“no pueden existir a la vez una discapacidad de origen común y una discapacidad de origen laboral y como quiera que al demandante ya lo calificaron y son las mismas patologías que aduce ahora en la demanda, son las mismas patologías que tuvo en cuenta la junta Regional de calificación de invalidez para emitir ese concepto, el despacho niega esta prueba solicitada”*.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, señalando inicialmente que la ley actual no prohíbe a los jueces practicar pruebas periciales y mas aún como la solicitada con la demanda, atendiendo a la naturaleza y calidad del dictamen requerido, la que tiene como fin obtener certeza sobre el origen de las patologías sufridas por LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO. A su vez trae a colación un caso sucedido en otro distrito judicial, del cual dice, comparte similitud con el aquí discutido, en donde no obstante la Junta Regional correspondiente haber determinado que el origen de las enfermedades de los ex

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01

trabajadores lo era común, el juez de conocimiento al ordenar la práctica de la prueba pericial, pudo determinar que realmente el origen de la enfermedad era profesional. En este orden de ideas refiere que, en el caso de marras, no obstante haber señalado la Junta de Calificación del Cesar que las enfermedades del demandante son de origen común, se observa que dentro del expediente aparecen otra documentación en donde inicialmente fue calificado su enfermedad como de origen profesional, la cual fue variada posteriormente en por dicha junta, y que en su oportunidad se interpusieron los recursos correspondientes.

En razón a lo anterior y con fundamento en el artículo 229 y 230 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 145 del CPT y SS, considera que es viable la práctica de la prueba solicitada, por lo cual solicita que la decisión emitida por el juzgado de primera instancia sea revocada, y en su defecto de decrete la prueba peticionada.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2018, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Ahora bien, ha de indicarse que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01

aplicable para adelantar la tramitación; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

En cuanto a la prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde el inciso primero indica para qué sirve el dictamen pericial al establecer: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”*.

Ahora bien, descendiendo al caso se tiene que los demandantes LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO en su condición de ex trabajador y ROSA LAUDITH ATENCIO PARRA quien dice tener la calidad de compañera permanente de éste, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, presentan demanda laboral a fin que se declare que entre MACHADO REDONDO y la demandada CI PRODECO S.A. existió un contrato de trabajo que finalizó en razón a la enfermedad que padeció el trabajador al momento de desempeñar sus funciones y que como consecuencia de ello, se le ordene a la pasiva el pago de ciertos valores que entran a detallar.

Como soporte de sus pedimentos, solicitan se decrete como prueba, el dictamen pericial como pasa a transcribirse:

“PRUEBA PERICIAL: DICTAMEN MEDICO LABORAL POR PATOLOGIA EN LAS REGIONES LUMBAR, LUMBOSACRA Y CERVICAL (Columna lumbar – columna lumbosacra y columna cervical). Sírvase señor Juez designar un perito médico laboral, especializado en medicina laboral o legal, para que previa revisión y verificación de la HISTORIA CLINICA, del señor LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO (...), la cual obra en el expediente y demás documentales complementarios, los cuales se aportarán en su debida oportunidad al señor perito, para que estudie, analice y determine con juicio, cuidado y ponderación, todo lo atinente a las patologías padecidas por el trabajador, durante y después de la ejecución del CONTRATO DE TRABAJO, en el cargo de operador de maquinaria pesada (camión minero 789), determina y precisa lo siguiente:

- Clase de enfermedad y de donde proviene.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01

- Si las enfermedades o patologías determinadas, provienen precisamente del ejercicio del cargo realizando por el trabajador durante la prestación de sus servicios personales laborales a la empleadora.
 - Que se precise las secuelas o consecuencias de las referidas patologías.
 - Que indique las razones o motivos, técnicos – médicos, porque no solamente el demandante en este proceso, sino todos los compañeros (más de 100 trabajadores), que ejecutaron el mismo cargo de operador de maquinaria pesada, para y bajo la continuada dependencia y subordinación de la empleadora C.I PRODECO SA., padecían y aún padecen las mismas enfermedades o patologías de la región lumbar, lumbosacra y cervical.
 - Que precise en forma motivada cual es el origen de las referidas enfermedades de las regiones lumbar, lumbosacra y cervical.”
- OBJETIVO DE ESTA PRUEBA:** El objetivo básico de esta prueba pericial, es determinar en forma técnico científica, el origen de las patologías y enfermedades del trabajador, hoy demandante; por lo que el médico perito debe poner en el Informe Pericial, todo su empeño en lograr la mayor objetividad respecto de los hechos acaecidos y sus consecuencias médico laborales. Es así que el informe pericial es una prueba valiosa en el proceso.”

Ahora bien, se tiene que una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, que trasladado para el caso de autos, quiere significar que el demandante debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus pretensiones y que dan soporte a los hechos presentados en el libelo introductorio. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01

efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”³.

En lo que respecta a la aducción de la prueba pericial al trámite judicial, el artículo 227 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

La norma en mención implica que salvo que el juez disponga un dictamen pericial de oficio, no será procedente el decreto de dicha prueba solicitada en la demanda o en su contestación para que sea practicada una experticia en el curso del proceso, lo cual tiene su fundamento en el hecho que la parte se considera en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, como es nuestro caso, pues el demandante contaba con la historia clínica del trabajador y sus antecedentes de salud, por lo que era un deber de la parte aportar al proceso el dictamen pericial sobre el cual cimentar sus pretensiones para lo que se encontraba en libertad de acudir a cualquier especialista o institución especializada para tales fines (atendiendo a la forma en que se solicitó el dictamen pericial), ya que el fin de la norma es precisamente buscar mayor actividad de la parte para brindar celeridad a la actuación. Sobre el punto el Consejo de Estado señaló:

“Con la expedición del Código General del Proceso se eliminó la lista de auxiliares de la justicia para efectos de la designación de peritos en el procedimiento que se encontró bajo esa normativa y se estableció el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01

deber de acudir a instituciones especializadas o a profesionales de reconocida trayectoria⁽³⁴⁾. (..).

Por otra parte, se consagró que para cada materia la parte solo podía presentar un dictamen y que el dictamen debía ser elaborado por un perito único⁽³⁶⁾.

De acuerdo con el Código General del Proceso, el dictamen debe contener como mínimo las declaraciones e informaciones que enumeró el artículo 226 de esa codificación, las cuales se refieren a las calidades profesionales del perito, su experiencia, los métodos empleados, las investigaciones realizadas y los documentos e información utilizada para rendir el dictamen.⁷⁴

Teniendo en cuenta los lineamientos referidos, se tiene que ante la inactividad de la parte demandante en recopilar y allegar las pruebas sobre las cuales soporte su demanda, la consecuencia será la negación de su decreto dentro de la actuación procesal, como bien lo indicó la juez a quo, pues el legislador habilitó a las partes para acudir a cualquier entidad reconocida y experta para que emita un dictamen debidamente fundamentado y sobre el que soporte certeramente su demanda, siendo ello un deber y una carga, como ya se dijo, que debe sobrellevar el reclamante de un derecho, en razón a lo cual se considera que hay lugar a confirmar el auto apelado.

Por otra parte, ha de indicarse que como bien lo deja ver la jueza de instancia, existe dentro del proceso prueba idónea para acreditar tanto el origen de las enfermedades padecidas por el actor, como el porcentaje de capacidad laboral que perdió en razón a ellas, siendo ésta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar⁵, entidad que es la calificada para fijar la minusvalía del afiliado. Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T – 265 de 2018 ha señalado:

“Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección A. Rad.: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494). Sentencia 2016-00038/56494 de agosto 1º de 2016. Consejera Ponente. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁵ Fl. 54-60. C.1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01

pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social.”

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

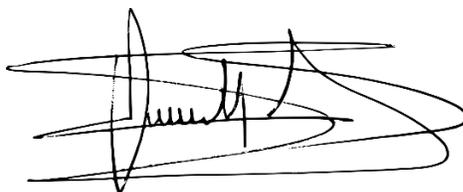
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia llevada a cabo el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO y otros contra CI PRODECO SA, a través del cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO Y OTROS
DEMANDADO: CI PRODECO SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00195-01



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado